

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02585/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01950/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Requiero información concerniente a los costos, duración y empleos generados de las obras de remodelación efectuadas en el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al comienzo del gobierno actual del alcalde Edgar Olvera Higuera. Asimismo, requiero el dato de los costos, duración y empleos generados que importó la remodelación y rehabilitación del camellón conocido como "Paseo Las Marinas" en Ciudad Satélite." [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud, expresando en lo que nos interesa:

"...La Tesorería Municipal es incompetente para dar respuesta a la solicitud del peticionario, por lo que la misma deberá dirigirse a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Obras, respectivamente. En atención a su solicitud en donde requiere "...información concerniente a los gastos, duración y empleos generados de las obras de remodelación..."Hago de su conocimiento que en lo concerniente a los costos y duración, estos se encuentran estipulados en los contratos de Obra Pública; En lo referente a los empleos generados cabe señalar que la contratista a la que se le adjudica el contrato de Obra Pública, es la encargada de la contratación del personal a su cargo para efectos de realizar la obra en comento, ahora bien la remodelación del paseo las marinas fue llevada a cabo mediante el contrato de Obra Pública a precios Unitarios y Tiempo Determinado con una fecha de inicio de 09 de marzo del 2016 e inaugurada el día 28 de julio del presente año, en su primera etapa, asimismo en términos de lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos 18 y 19 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para mayor información puede consultar la página <http://www.naucalpan.gob.mx/ipomex/> en ella encontrara todo lo tendiente al Programa Anual de Obra Pública. En atención al folio de solicitud número 01950/NAUCALPA/IP/2016, en la que solicito la siguiente: información concerniente a los costos, duración y empleos generados de las obras de remodelación efectuadas en el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez al comienzo del gobierno actual del alcalde Edgar Olvera Higuera. Asimismo, requiero el dato de los costos, duración y empleos generados que importó la remodelación y rehabilitación del camellón conocido como." (Sic)

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, el **Recurrente** en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02585/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Solicitud folio 01950/NAUCALPA/IP/2016"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Visto y entendido que, conforme la respuesta del SUJETO OBLIGADO, la Tesorería Municipal no es la instancia correspondiente para dar Respuesta, sirva este recurso de revisión para redirigir la solicitud original a las instancia indicadas, Dirección General de Administración Municipal y Dirección General de Obras Públicas Municipales de Naucalpan de Juárez para dar curso a la información solicitada. Con respecto a lo apuntado acerca de los contratistas, considero que justo con base en la información que puedan proveer estos, el municipio mediante las direcciones respectivas incluidas las Direcciones Generales de Desarrollo y Fomento Económico y Desarrollo Social podría dar luz sobre las cifras de los empleos directos e indirectos generados por causa de las obras públicas contratadas, un dato de fundamental importancia social, económica y política. Todo el resto de la información solicitada en este caso queda, en efecto, respondida mediante la información publicada en ipomex como ya me consta y agradezco." [sic]

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presentó el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis su Informe Justificado así como un oficio signado por el Director General de Obras Públicas, mismo que no fue hecho del particular toda vez que éste no modificaba su respuesta original.

SEXTO. En tal virtud, se decretó el cierre de instrucción con fecha ocho de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. José Antonio De la Vega Torres** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el análisis de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE,*

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el

NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se advierte del expediente electrónico del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente arguye en su recurso de revisión que se le negó la información solicitada, respecto a los empleos generados de las obras de remodelación efectuadas en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Así, por cuanto hace a la demás información requerida, la misma queda satisfecha, tan es así que expresamente lo manifiesta el hoy recurrente en su recurso de revisión, con la siguiente transcripción literal de sus argumentos:

"... Todo el resto de la información solicitada en este caso queda, en efecto, respondida mediante la información publicada en ipomex como ya me consta y agradezco." (Sic)

Así, es evidente que al existir manifestación expresa de conformidad respecto a la demás información requerida, existe imposibilidad para estudiarla, ya que se estipula un acto consentido por el particular, declarándose conforme con lo notificado.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, más aún cuando existe conformidad con lo respondido por el Sujeto Obligado; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Bajo ese tener, el punto de estudio versa sobre si el Sujeto Obligado cuenta con información referente a los empleos generados por las remodelaciones y obra pública realizada, o si únicamente cuenta con el contrato de adjudicación de la obra celebrado con la empresa respectiva y es ésta quien contrata al personal suficiente para la realización de la obra.

Es conveniente resaltar que el Sujeto Obligado en su respuesta aduce que en lo referente a los empleos generados, la empresa contratista a la que se le adjudica el contrato de Obra Pública es la encargada de la contratación del personal a su cargo para realizarlas obra en comento; manifestaciones que se ven reforzadas con el informe de justificación emitido por el Sujeto Obligado, en el cual, el Director General de Obras Públicas, señala que la contratista a la que se le asigna el proyecto de obra pública, es la encargada del personal y del costo en cuanto a los salarios de sus empleados, por ello es que no tiene información de la gente contratada en las obras realizadas puesto que es información reservada de las empresas.

Si bien, como puede advertirse de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Sujeto Obligado sí turnó a cada uno de los Servidores Públicos Habilitados la solicitud de acceso a la información que nos ocupa a fin de requerir la información solicitada por el ahora recurrente, tal y como se observa de la imagen que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0150NAUCALPAN/2016/SP/0001	02/08/2016	LIC. JUAN ARTURO RODRIGUEZ RIVERA				02/08/2016	0150NAUCALPAN/2016/SP/0001		
0150NAUCALPAN/2016/SP/0002	02/08/2016	LIC. JUAN CARLOS GARCIA MEDINA				13/08/2016	0150NAUCALPAN/2016/SP/0002		
0150NAUCALPAN/2016/SP/0003	02/08/2016	LIC. SILVANO DIAZ VALENZUELA				03/08/2016	0150NAUCALPAN/2016/SP/0003		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga R

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Calle de la Libertad s/n, Col. Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 54000. Tel: 01 55 3511 1111. Correo electrónico: infoem@infoem.org.mx

Por lo tanto, y contrario a los argumentos planteados por el recurrente respecto de que no se dirigió la solicitud a los servidores públicos responsables de la información, el Sujeto Obligado sí atendió a través de los Servidores Públicos Habilitados para ello los requerimientos de información solicitada, tal y como lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³.

Ahora bien, en un segundo término, como ya fue referido el Sujeto Obligado señala que la contratación de las obras públicas se hace por medio de las diversas modalidades de adjudicación y es la empresa a la que se le adjudica el contrato de obra, quien se encarga de la contratación del personal que a su criterio sea suficiente para la realización de los trabajos.

³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:
Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

A este respecto, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y control de la obra pública, otorgando competencia a los Ayuntamientos de los Municipios para la aplicación de dichas disposiciones, lo que denota la competencia del Sujeto Obligado que nos ocupa para el uso de este ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 12.4 del mismo ordenamiento precitado, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

De igual manera, son aplicables al presente, los siguientes artículos del libro décimo segundo del ordenamiento administrativo en comento.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

El origen de los recursos para su ejecución;

La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos. La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

De los numerales antes transcritos, se advierte que se puede ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa, siendo que en el presente nos encontramos en el primer supuesto ya que señala el Sujeto Obligado que es la empresa contratista quien cuenta con la información requerida por el particular.

Así las cosas, se advierte que los contratos se pueden adjudicar por medio de licitación pública, estableciendo diversos requisitos que deberá contener la licitación pública, sin que de ellos se advierta que se especifique el número de trabajadores a contratar o contratados, ya que sólo se evalúan la forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos y no así se requiere el número de personal a contratar para la ejecución de la obra respectiva.

Bajo ese tenor, dicha información no la posee el Sujeto Obligado sino la empresa contratista y ésta no es Sujeto Obligado en materia de transparencia, por lo que existe una imposibilidad jurídica de requerirle al Sujeto Obligado que nos ocupe que entregue la información requerida por el particular.

No obstante lo ya señalado en párrafos que anteceden, debe precisarse que si bien el ahora recurrente señaló en sus razones o motivos de inconformidad de manera textual que *"...el municipio mediante las direcciones respectivas incluidas las Direcciones Generales de Desarrollo y Fomento Económico y Desarrollo Social podría dar luz sobre las cifras de los empleos directos e indirectos generados..."* (Sic); tales afirmaciones son infundadas, ya que de la contraposición hecha a la solicitud primigenia y a las razones o motivos de inconformidad presentados, se advierte que el particular no solicitó los empleos **directos e indirectos**.

Situación que lleva a dejar en un estado de indefensión al Sujeto Obligado al no requerírsele en un primer momento la información tal y como la precisa ahora el entonces petitionerio; por lo que, además, de los preceptos señalados con anterioridad es claro que si éstos hubieran sido solicitados en un primer tiempo, como ya se observó las Direcciones de Desarrollo y Fomento Económico y Desarrollo Social no cuentan con las atribuciones a fin de pronunciarse al respecto sobre la información solicitada.

En concordancia con lo anterior, la Constitución General y nuestra ley de la materia prevé los sujetos obligados en materia de transparencia, así como los recursos que deben ser públicos, limitándose en el presente a lo erogado hacia la empresa contratista por el trabajo realizado y no así a los trabajadores que éste contrató.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02585/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **01950/NAUCALPA/IP/2016**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurrente podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión N°:

02585/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

2013.12.19

2013.12.19